

**ABSOLUCION DE RECONSIDERACIONES AL CUADRO DE RESULTADOS DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO 276**

En Chimbote, siendo las 4:00pm del día 23 de Diciembre 2025, la Gerente de Recursos Humanos, procedió a evaluar y absolver el o los recursos de reconsideración presentados por los servidores públicos al cuadro de resultados del proceso de nombramiento 2025 de acuerdo al siguiente detalle.

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FUNDAMENTO	RESULTADO
1	BALDEON CARBAJAL ROMULO FERNANDO	32943148	El impugnante no hace referencia a ninguna nueva prueba, no obstante, adjunta su Certificado Oficial de Estudios y el CUL; sin embargo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios de evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE
2	BARRANTES NOVOA OSCAR GUILLERMO	09295685	El impugnante no hace referencia a ninguna nueva prueba, no obstante, adjunta su el Anexo 2 Firmado; sin embargo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE
3	BARRERA CORDOVA ANTONIO EDUARDO	33261129	Del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que la administrado no adjunta, ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración; por lo que en aplicación del Artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta de nueva prueba, que sustente el recurso de reconsideración; toda vez que las alegaciones solo son de puro derecho.	IMPROCEDENTE



4	CABALLERO DOMINGUEZ ZULEMA RAQUEL	32922521	El impugnante no hace referencia a ninguna nueva prueba, no obstante, adjunta su el Anexo 2 Firmado; sin embargo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE
5	CERCADO MORI DARWIN LUIS	46237731	Del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que la administrado no adjunta, ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración; por lo que en aplicación del Artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta de nueva prueba, que sustente el recurso de reconsideración; toda vez que las alegaciones solo son de puro derecho.	IMPROCEDENTE
6	COLCHADO SEBASTIAN MARITZA DINA	32964942	Del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que la administrado no adjunta, ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración; por lo que en aplicación del Artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta de nueva prueba, que sustente el recurso de reconsideración; toda vez que las alegaciones solo son de puro derecho.	IMPROCEDENTE
7	COLLAZOS VILLAGOMEZ GUSTAVO FERNANDO	32884619	Del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que la administrado no adjunta, ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración; por lo que en aplicación del Artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta de nueva prueba, que sustente el recurso de reconsideración; toda vez que las alegaciones solo son de puro derecho.	IMPROCEDENTE
8	CONTRERAS GARCIA ALAN DANIEL	42450696	Del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que la administrado no adjunta, ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración; por lo que en aplicación del Artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta de nueva prueba, que sustente el recurso de reconsideración; toda vez que las alegaciones solo son de puro derecho.	IMPROCEDENTE
9	FLORES CASANA EMMA ELOIZA	32962218	La documentación que presentada por la impugnante como "nueva prueba" ya fue evaluada en la etapa correspondiente del proceso al momento de calificación del proceso de nombramiento; en consecuencia, dicha presentación no amerita una reevaluación, ni modifica la decisión adoptada.	INFUNDADO
10	GUTIERREZ ZANELLI MARCO ANTONIO	32833784	La documentación presentada por el impugnante como "nueva prueba", consistente en el Memorando N° 150-2004, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha documento únicamente acredita un antecedente histórico de reincorporación que ocupará el cargo de químico farmacéutico, mas no acredita que el	INFUNDADO



			recurrente se encontrara ocupando efectivamente el cargo de Químico Farmacéutico al 01 de enero de 2025, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente. En tal sentido, resulta jurídicamente irrelevante para el presente proceso tanto el cargo originalmente asignado mediante memorando como las posteriores rotaciones administrativas, las cuales no generan derecho a nombramiento en un cargo distinto al efectivamente desempeñado en la fecha de corte establecida.	
11	HERRERA AGUILAR HENRY ALDO	32887891	El impugnante no hace referencia a ninguna nueva prueba, no obstante, adjunta su Certificado Oficial de Estudios y el CUL; sin embargo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios de evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE
12	HURTADO PELAEZ JOSE ANTONIO	32803779	La documentación presentada por el impugnante como "nueva prueba", consistente en la Ordenanza Municipal 015-2018-A/MPS sobre la Aprobación del CAP, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha resolución únicamente acredita que la entidad cuenta con un documento de gestión aprobado, más no la existencia de una plaza prevista a la cual postulo, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente. En tal sentido, encontrándose ocupada la plaza a la cual postulo, resulta jurídicamente imposible nombrarse.	IMPROCEDENTE
13	LOMPARTE SANCHEZ CESAR AUGUSTO	33262011	La documentación presentada por el impugnante como "nueva prueba", consistente en la Resolución de Alcaldía N° 782-2001, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha resolución únicamente acredita un antecedente histórico de nombramiento, mas no acredita que el recurrente se encontrara ocupando efectivamente el cargo de Auxiliar Coactivo al 01 de enero de 2025, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente. En tal sentido, resulta jurídicamente irrelevante para el presente proceso tanto el cargo originalmente asignado mediante la citada resolución como las posteriores rotaciones administrativas, las cuales no generan derecho a nombramiento en un cargo distinto al efectivamente desempeñado en la fecha de corte establecida.	INFUNDADO
14	MINAYA JARA JULIO ANTONIO	32793505	La documentación presentada por el impugnante como "nueva prueba", consistente en la Ordenanza Municipal 015-2018-A/MPS sobre la Aprobación del CAP, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha resolución únicamente acredita que la entidad cuenta con un documento de gestión aprobado, más no la existencia de una plaza prevista a la cual postulo, requisito indispensable para el nombramiento	



			conforme a la normativa vigente. En tal sentido, encontrándose ocupada la plaza a la cual postulo, resulta jurídicamente imposible nombrarse.	
15	PAREDES REYES LUZ MELINA	43005121	La documentación presentada por el impugnante como "nueva prueba", consistente en la Ordenanza Municipal 015-2018-A/MPS sobre la Aprobación del CAP, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha resolución únicamente acredita que la entidad cuenta con un documento de gestión aprobado, más no la existencia de la plaza a la cual postulo, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente; y sobre lo alegado de que por error se consigno en el cargo de Especialista administrativo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE
16	PAREDES SOTO MABEL LUZ	32733097	La documentación que presentada por la impugnante como "nueva prueba" ya fue evaluada en la etapa correspondiente al momento de calificación del proceso de nombramiento; en consecuencia, dicha presentación no amerita una reevaluación, ni modifica la decisión adoptada.	INFUNDADO
17	SALDAÑA MORI WINSTON	32737180	La documentación presentada por el impugnante como "nueva prueba", consistente en el Memorando de N° 107-2004-AC-MPS sobre su reincorporación no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicho memorando únicamente acredita su reincorporación, mas no acredita formación, tampoco adjunta el CUL requisito indispensable para el nombramiento al momento de calificación, conforme a la normativa vigente. En tal sentido, resulta jurídicamente irrelevante para el presente proceso la prueba nueva presentada.	INFUNDADO
18	SALGADO ARROYO MARIA LUISA ERNESTINA	32774393	El impugnante no hace referencia a ninguna nueva prueba, no obstante, adjunta su Certificado Oficial de Estudios y el CUL; sin embargo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios de evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE



19	SANTA FLORES SANTOS MARIA MIGUEL	32794943	La documentación presentada por el impugnante como “nueva prueba”, consistente en la Resolución de Alcaldía N° 0800-2022-A/MPS sobre la aprobación del Manual de Clasificador de Cargos y la Ordenanza Municipal 015-2018-A/MPS sobre la Aprobación del CAP, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dichas resoluciones únicamente acreditan que la entidad cuenta con un documento de gestión aprobado, más no acredita la existencia de una plaza y que la misma se encuentre prevista a la cual postulo, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente. En tal sentido, encontrándose ocupada la plaza a la cual postulo, resulta jurídicamente imposible nombrarse.	IMPROCEDENTE
20	TRUJILLO VASQUEZ SANTOS MARIBEL	32740734	La documentación presentada por el impugnante como “nueva prueba”, consistente en el Memorando de REIN N°0 42-2016, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha resolución únicamente acredita su reincorporación y que se le asigne funciones, mas no acredita que el recurrente se encontrara ocupando efectivamente el cargo de Auxiliar de Almacén al 01 de enero de 2025, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente. En tal sentido, resulta jurídicamente irrelevante para el presente proceso tanto el cargo originalmente asignado mediante la citada resolución como las posteriores rotaciones administrativas.	INFUNDADO
21	UMPIRE GUEVARA SILVIA PILAR	41361066	La documentación presentada por la impugnante como “nueva prueba”, consistente en el CAP de la plaza a la cual postula e indicando que esta se encuentra prevista; no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, pues revisado el documento que presenta se advierte claramente que la plaza a la que postulo se encuentra ocupada. en consecuencia, el recurso de reconsideración no amerita una nueva evaluación ni modifica la decisión adoptada.	INFUNDADO
22	VEGA QUIÑONES REYNALDO	32936846	El impugnante no hace referencia a ninguna nueva prueba, no obstante, adjunta el CUI; sin embargo, dicha actuación no constituye la presentación de un medio probatorio nuevo, sino una subsanación extemporánea destinada a modificar las condiciones bajo las cuales fue evaluada su postulación inicial. En ese sentido la postulación primigenia, respecto de la cual fue declarado no apto, no puede ser modificada mediante la presentación posterior de documentos o información que alteren los criterios de evaluados en la etapa correspondiente del proceso, por lo que lo presentado no amerita una reevaluación, ni resulta idóneo para variar la decisión adoptada.	IMPROCEDENTE
23	VENEGAS BLAS NESTOR DANIEL	40915325	Del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que la administrado no adjunta, ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración; por lo que en aplicación del Artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta de nueva prueba, que sustente el recurso de reconsideración; toda vez que las alegaciones solo son de puro derecho.	IMPROCEDENTE



24	ZAVALETA SANCHEZ ANTONI ARTURO	32797151	La documentación presentada por el impugnante como “nueva prueba”, consistente en el Memorando N° 864-2024-GRH-MPS sobre rotación, Resolución Once del Exp. 01034-2023-0-2501-JR-LA-04 sobre Acción Contenciosa Administrativa, no desvirtúa ni enerva el fundamento de la decisión impugnada, por cuanto dicha dichos documentos únicamente acredita rotación de funciones y demanda judicial y, mas no acredita que el recurrente cumpla con los tres años continuos o cuatros, requisito indispensable para el nombramiento conforme a la normativa vigente.	IMPROCEDENTE
----	--------------------------------------	----------	--	--------------

LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

